

RESOLUCIÓN

Constituido el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE

D. José María Benavente Cuesta.

VOCALES

D. Manuel de la Peña Hernández, como representante del sector de consumidores.

D. Victoriano José Cubillo Martín, como representante del sector empresarial.

Previa citación asisten las partes:

RECLAMANTE XXXX

RECLAMADO XXXX

Actúa como Secretaria D^a. M^a José Santos Pérez

RECLAMACIÓN

Resolución de compraventa de vehículo de segunda mano

El Colegio Arbitral, visto el expediente número 61/2024/RJUN y las alegaciones formuladas por las partes, se pronuncia emitiendo el siguiente **LAUDO**:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El reclamante comparece ante esta Junta Arbitral de Consumo con el objeto de resolver el contrato de compraventa de un vehículo de segunda mano, celebrado el 19 de junio de 2024.

En un primer momento el vehículo presentó un fallo en el filtro de partículas, un ruido en las ruedas delanteras y falta de carga del aire acondicionado.

Una vez reparadas tales averías, considera el reclamante que el vehículo tiene las dos transmisiones delanteras y los amortiguadores traseros dañados, y las luces antiniebla traseras fundidas.

La desconfianza en el vendedor es lo que le lleva a pedir la resolución del contrato.

SEGUNDO.- La empresa reclamada se opone a la reclamación mediante sendos escritos de 21 de noviembre de 2024 y de 30 de enero de 2025, que se tienen en esta sede por reproducidos.

En este último manifiesta que no acepta el arbitraje de consumo ante la Junta Arbitral de Consumo de Salamanca, a pesar de que en el primero lo aceptaba expresamente.

TERCERO.- El presente arbitraje se resuelve en equidad.

CUARTO.-En las actuaciones arbitrales se ha practicado como prueba la documental presentada por ambas partes, así como la testifical del mecánico del taller de la empresa reclamada, XXXX.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: De la competencia territorial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 35.6 del RD 713/2024, se debe resolver la impugnación de la competencia territorial de la Junta Arbitral de Consumo de Salamanca.

El art. 25.3 del RD 231/2008 establecía que no se consideran ofertas públicas de adhesión limitadas aquellas que limiten la adhesión a las Juntas Arbitrales de Consumo correspondientes al territorio en el que la empresa o profesional desarrolle principalmente la actividad.

Haciendo uso de tal facultad, la empresa reclamada en su oferta de adhesión señaló como ámbito de su actividad *“Salamanca (Castilla y León) España”*.

Aunque se entendiera que su ámbito de actividad se limita a la provincia de Salamanca (no puede ser el municipio de Salamanca porque tiene su establecimiento en Villares de la Reina, Salamanca), es evidente que la Junta Arbitral de Consumo de Salamanca no está excluida porque es una Junta Arbitral de Consumo constituida en dicho ámbito territorial.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que no estamos ante una oferta limitada, y no le resulta de aplicación el apartado 3 de la Disposición Transitoria Única del RD 713/2024. No solo porque así lo decía el citado antiguo artículo 25.3, sino porque así lo establece también el actual art. 24.4 del RD 713/2024, y dicha disposición transitoria solo es aplicable para ofertas limitadas, que en ese plazo deben adaptarse. Las ofertas realizadas al amparo del art 25.3 del RD 231/2008, no solo no son limitadas, sino que tampoco deben adaptarse, por lo que, como se ya ha dicho, no se aplica la Disposición Transitoria.

No obstante ello, aun cuando se entendiera que es oferta limitada, que estaba vigente según tal Disposición Transitoria, y que solo aceptaba la Junta Arbitral de Consumo de la Junta de Castilla y León (esto último insostenible por lo más arriba expuesto), lo que es indiscutible es que esa limitación podría excepcionarse en cualquier momento por la empresa, y de hecho así se habría hecho por la reclamada, que en su escrito de 21 de noviembre de 2024 manifestó expresamente que aceptaba el arbitraje en la Junta Arbitral de Consumo de Salamanca.

Así pues, no existe ninguna razón por la que esta Junta Arbitral de Consumo no pueda conocer de este arbitraje, por lo que la competencia viene determinada por el domicilio del consumidor, que lo tiene en la ciudad de Salamanca, según lo previsto en los apartados 1 y 2 del art 7 del RD 713/2024.

Procede pues desestimar la impugnación de la competencia territorial formulada por XXXX y que en opinión de este colegio se ha sostenido con manifiesta temeridad.

SEGUNDO: De la resolución del contrato.

Este colegio arbitral considera que en el ámbito de la equidad en el que se resuelve la presente controversia no procede la resolución del contrato. Y ello por las siguientes razones:

1ª.- La empresa reclamada en ningún momento se ha apartado de llevar a cabo las reparaciones en garantía que fueran necesarias.

De hecho, de las tres averías que presentó el vehículo tras su compra, dos de ellas han quedado solucionadas de forma definitiva. Es el caso del filtro de partículas y del aire acondicionado, que funcionan correctamente.

2ª.- En cuanto a la otra avería, los ruidos en las ruedas delanteras, por parte de la empresa reclamada se procedió a su reparación sustituyendo las copelas de los amortiguadores.

Sin embargo, este Colegio Arbitral no dispone de prueba alguna que determine que esta avería no se reparara adecuadamente y que esa avería fuera en la transmisión de las ruedas delanteras.

En este sentido debe ponerse de relieve que el reclamante no ha acreditado que el vehículo presente una avería en la transmisión de las ruedas delanteras. El informe de la Inspección Técnica de Vehículos de 10 de diciembre de 2024, nada refiere sobre dicha avería. Tampoco es acreditativo el presupuesto de reparación del fabricante, de 11 de octubre de 2024, ya que se hizo una inspección previa en la que no se detectó ninguna operación a realizar. El hecho de que el 24 de julio de 2024 se tomara una fotografía en el que el guardapolvos de la transmisión presentaba grasa, no es prueba plena de dicha avería, sin perjuicio del derecho del reclamante a llevar al taller reclamado el vehículo para su revisión y, en su caso, exigir su reparación en garantía.

3ª.- Finalmente, el hecho de que en la ITV el vehículo presentara la luz antiniebla fundida, no es causa con entidad suficiente para resolver el contrato, ya que su reparación es tan sencilla como sustituir la bombilla.

En su virtud, este Colegio Arbitral de la Junta Arbitral de Consumo de Salamanca, a su leal saber y entender

ACUERDA

RATIFICAR la competencia de la Junta Arbitral de Consumo para conocer de este arbitraje y DESESTIMAR la reclamación formulada por XXXX contra XXXX, de modo que no procede la resolución de la venta objeto de este arbitraje, sin perjuicio de reconocer el derecho del reclamante a que se le restituya la luz antiniebla trasera y a que se revise la transmisión delantera del vehículo, y si esta averiada, que se lleve a cabo la reparación en garantía.

Este laudo se adopta por UNANIMIDAD del Colegio Arbitral.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, así como que, contra el mismo, cabe acción de anulación de acuerdo con lo previsto en los arts. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y, para que conste, firman el presente laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral ante la Secretaria del mismo, en Salamanca, en la fecha de la firma electrónica.

El Presidente de la Junta Arbitral de Consumo

Fdo.: D. José María Benavente Cuesta.

Vocal del Colegio Arbitral de Consumo

Fdo.: D. Manuel de la Peña Hernández

Vocal del Colegio Arbitral de Consumo

Fdo. : D. Victoriano José Cubillo Martín

La Secretaria de la Junta Arbitral de Consumo

Fdo.: D^a. M^a José Santos Pérez